

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00275-00**

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00275-00

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YENITH PAOLA ROCHA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO POPULAR S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2022², que denegó la medida cautelar innominada de suspensión del cobro de cánones, intereses y primas de seguro del contrato de leasing habitacional No. 30766.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

En síntesis manifiesta el recurrente que si no se ordena al BANCO POPULAR S.A. la suspensión de cualquier cobro que se pueda generar en contra de la demandante con base en el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR No. 30766, incluyendo cánones, intereses de plazo y moratorios, primas de seguros, gastos de cobranza y cualquiera otro derivado de la obligación mencionada mientras se resuelve el presente asunto, la sentencia que se dicte en esta actuación podría resultar inane porque para el momento en el que se profiera, seguramente la señora YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ ya habría restituido el inmueble objeto del contrato de leasing y perdido los pagos que por cerca de \$300.000.000 ya ha cancelado.

Indica que con el proceso de restitución de inmueble que está tramitando el BANCO POPULAR S.A. en contra de la demandante, dicha entidad

¹ Carpeta 02, Archivo 20-27 del Expediente Digital

financiera busca que se ordene la entrega del predio, aduciendo que su poderdante no ha cumplido con los pagos generados después del fallecimiento de su esposo.

Asevera que la medida cautelar solicitada por la demandante YENIT PAOLA ROCHA HERNÁNDEZ resulta procedente al amparo de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, estando legitimada para solicitarla por ser necesaria para proteger los derechos que en este asunto se debaten, pues es entendible que la demora normal del proceso puede implicar para la parte actora el agravamiento de su situación, a tal punto que, cuando se resuelva este asunto ya sea demasiado tarde para salvaguardar sus derechos.

Señala que el decreto de dicha medida cautelar no le genera al BANCO POPULAR S.A. ningún tipo de perjuicio o riesgo económico, en primer lugar, porque el bien inmueble cuya restitución reclama se encuentra registrado a su nombre, de suerte que la demandante no puede disponer de él y, en segundo lugar, porque la institución financiera ya ha recibido de parte de la señora YENIT PAOLA ROCHA HERNANDEZ y su difunto esposo una suma cercana a 300 millones de pesos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, para en su lugar, acceder a la medida cautelar instada o en su defecto conceder el recurso de alzada para que se desate ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Resulta palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

La solicitud en cuestión ha de tramitarse como alusiva a una cautela innominada, la que la doctrina nacional describe como aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete.

Para decretar esta clase de medidas el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Al respecto, la CSJ-Sala Civil en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad. 2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

"Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho."

Descendiendo al asunto sub examine, de cara al objetivo de la solicitud cautelar, se observa que el recurrente pretende que en el entretanto del trámite procesal se ordene la suspensión de cualquier cobro que se pueda generar en contra de la demandante con base en el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 30766, incluyendo cánones, intereses de plazo y moratorios, primas de seguros, gastos de cobranza y cualquiera otro derivado de la obligación mencionada, mientras se resuelve el presente asunto. Ello por cuanto aduce que la sentencia que se dicte en esta actuación podría resultar inane para el momento en el que se profiera, dado que seguramente la actora ya habría restituido el inmueble objeto del contrato de leasing y perdido el pago que por cerca de \$300.000.000 ya ha cancelado al BANCO POPULAR S.A.

Se indica en el libelo demandatorio que el siniestro ocurrió el día 5 de diciembre de 2020 y para esa fecha el valor adeudado por el asegurado Carlos Arturo Cardona Gonzalez (q.e.p.d.) al Banco Popular S.A. respecto del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 30766 era de \$336.085.045, dicho monto corresponde al "*saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro*" y por tanto indica que su importe debió ser pagado en su totalidad y no parcialmente (50%) por parte de Seguros De Vida Alfa S.A. con base en la póliza de seguro deudores No. GRD-0000488.

Frente a lo anterior es preciso indicar que una vez revisados los documentos allegados con la demanda³ y subsanación de la misma⁴, no se vislumbra la respuesta dada por la asegurada Seguros De Vida Alfa S.A. frente a la reclamación instaurada, así como tampoco hay prueba del pago parcial del seguro ni certeza respecto de las razones para que fuera en tal modalidad y no total. De esta manera, careciendo a esta altura del trámite de tan trascendentes elementos de prueba, no es posible juzgar la apariencia de buen derecho, necesaria para conferir la cautela.

³ Archivos 004-012 del expediente digital.

⁴ Archivos 018-024 del expediente digital

En tales condiciones, no encuentra el juzgado fundamento suficiente para apalancar la existencia de amenaza o vulneración de algún derecho, comoquiera que no se encuentra probada la afectación deprecada, amén de que el proceso de restitución referido por la recurrente y que actualmente conoce este despacho (Rad. 2022-00259-00), se encuentra surtiendo la etapa inicial. Y la aquí demandante bien podría ejercer su derecho de defensa y contradicción en dicho asunto.

En esta línea, es de ver que en el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al peticionario con la mera afirmación de perjuicio, en ausencia de acreditación del buen derecho que ostente al menos en apariencia. Son así mismo cargas argumentativas y probatorias calificadas las requeridas con la finalidad de convencer respecto de la urgencia y necesidad. Y ello es así, en la medida en que un decreto como el reclamado exige examinar si las circunstancias del daño ameritan seriamente temer el hecho dañoso, presupuestos que como se ha venido señalando, no se encuentran probados, por lo que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar instada.

Por las anteriores consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse, pero comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y el mismo es procedente conforme lo preceptuado en el artículo 321-8 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo (art 323 ib.), para que se surta ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 notificado mediante estado No. 177 del 2 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente electrónico con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵
RAD: 760013103003-2022-00275-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eac8e763adb7839a11de5a95c8d09de9a2d099ecf004a7b4badf2269a4a336**

Documento generado en 05/07/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>